



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Olga Lucia Gómez Madrid
Demandado	Colpensiones Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio del Trabajo Fiduagraria
Radicado	05001310502520220050900
Auto de Sustanciación No.	116
Decisión/Temas	Avoca conocimiento/Fija fecha de audiencia

Se AVOCA conocimiento del presente proceso ordinario laboral, remitido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, el cual declaró la falta de jurisdicción.

Ahora, advirtiendo que dentro del presente asunto ya se surtieron en debida forma los trámites de admisión de demanda, notificación de las entidades demandadas, contestación de la demanda y práctica de audiencia inicial del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicables por remisión en materia laboral, las actuaciones surtidas conservan su validez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en auto AL 3872-2022, por medio del cual decide un conflicto negativo de competencia, indicó:

“En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en



aras de proteger el derecho al acceso a una justifica pronta y oportuna, no es necesario invalidar.

Así, con los preceptos procesales atrás transcritos el legislador optó por darle validez a las etapas concluidas, bajo la consideración que, pese a sus diferencias de diseño o particularidades técnicas, en su estructura esas fases respetan el núcleo del derecho de defensa y el debido proceso y, en esa medida, invalidarlas en nada mejora las garantías de las partes.”

De acuerdo con lo expuesto, se dará validez al trámite surtido hasta el momento por parte del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, y en consecuencia, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P del T y la S.S., **el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A.M).**

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Por último, en cuanto a la prueba pericial aportada por la parte demandante, consistente en calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado a la señora Olga Lucia Gómez Madrid por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se ordena citar a los médicos responsables del mismo, doctores Juan David Osorio Robledo y Mónica Lucia Soto Velásquez, para que sustenten tal calificación y rindan interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. El apoderado de la demandante es responsable de la asistencia de los mismos a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

El presente auto se remitirá a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.
Y se ordena compartir por el mismo medio el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: asesoria@dinamikapensiones.com; notificacionesjudiciales@equidad.co;
andreatovar@travailabogados.com; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
apenag@mintrabajo.gov.co; albaazucenap@hotmail.com; leidypatriciaalm@gmail.com;
mmabogadomde20@gmail.com; yenny.pelaez@minhacienda.gov.co;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co;

A.M.E.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados 023 del
09/03/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6e6f2f26de858e3a999732289f580f67710b76a9fc0178c537aec2edd072d**

Documento generado en 06/03/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>